



U/G

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0832 -2013-GRA/PRES

Ayacuchó, 01 OCT. 2013

VISTO (A) :

El expediente administrativo Nº 016797 del 01 de agosto del 2013, en sesenta y nueve (69) folios, sobre Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor **Lázaro Lidio MENDOZA BENDEZU** servidor de carrera de la Unidad Operativa Las Cabezas del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0118-2013-GRA/PRES, la Opinión Legal Nº 539-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;



CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero del 2013, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, impuso la sanción administrativa de Cese Temporal por el término de TRES (03) MESES en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, al servidor de carrera Lázaro Lidio MENDOZA BENDEZÚ por haber incurrido según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas cuando desempeñó las funciones de Residente de Obra de la Unidad Operativa Las Cabezas, que constituyen faltas administrativas tipificadas en los literales a), f) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, extremos que es cuestionado por el impugnante y pide se le absuelva de los cargos imputados, a razón de las pruebas ofrecidas en el recurso incoado y las ofrecidas mediante escrito posterior.;

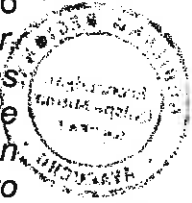


Que, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, precisa "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos

por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. El acto impugnado ha sido emitido por el GRA que constituye instancia administrativa única; por lo que, para efectos de volver a revisar sus decisiones administrativas en vías de reconsideración no requiere de nueva prueba;

Que, de los actuados administrativos en el presente expediente, se gestó a mérito del Informe N° 012-2011-GRA-GGR8/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de Las Cabezadas" y posteriormente acumulado el Informe N° 004-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI por existir conexidad; es así, que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0364-2012-GRA/PRES de fecha 08 de mayo del 2012, corregida posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0470-2012-GRA/PRES de fecha 04 de junio del 2012, se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, al impugnante a quienes se le atribuye **"malos manejos" en la ejecución de las obras "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios materno infantiles de primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Sancoche", "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios materno infantiles de primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Ocaña" y "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Palpa, Llauta Huancasancos"** indicando que estos hechos, están corroborados en el Informe N° 022-2011-GRA-GG-UOC/D emitido por el Director de la Unidad Operativa de Las Cabezadas al Gerente General de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, informando una serie de irregularidades en la ejecución de obras; indicando en forma imprecisa y genérica que se han **"realizado malos manejos"**; *mientras no se demuestre la verdad en dicho proceso; sino, debió precisar expresamente en el acto de instauración, las causas que la motivan, para que el procesado pueda ejercer una adecuada defensa y desvirtuar cada una de ellas. Un acto administrativo de Instauración de Proceso, es un acto de contexto cerrado; es decir, solamente se le procesará al administrado por las irregularidades contenidas en éste, que implica deben estar claramente detalladas y correctamente notificadas al administrado, no puede obviarse dolosamente la notificación personal para optar, sin ningún criterio, por la notificación por edicto; salvo cuando la circunstancia y particularidad del caso lo amerite;*

Que, el numeral 1.1 del inciso 1), artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, advierte que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**. Este numeral encarna el principio de Legalidad en virtud de ello, en el ámbito de la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen de este principio. En relación al debido proceso el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01412-2007-PA/TC (fundamentos 8 y 9) señala en los términos siguientes : **"...el debido proceso está concévido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los**





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0832 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 01 OCT. 2013

particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos...". Asimismo señala: "...el Tribunal Constitucional ha precisado que "el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto en la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".



Que, es pertinente precisar, que cuando la Administración imponga al administrado una Sanción administrativa, debe tener presente lo señalado en el Fundamento 7) de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exped. Nº 5156-2005-PA/TC, que indica "(...) el Decreto Legislativo Nº 276, en su artículo 27º establece que :"(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración, para que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", lo cual no se advierte en la resolución cuestionada, tampoco se advierte que la Comisión de "Procesos haya valorado estos extremos del impugnante;



Que, todos los actuados, se encuentran incurso en vicios insalvables y conforme estipula el numeral 13.1 del artículo 13º de la LPAG, la Nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando están vinculados a él. La Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario contra el impugnante, está incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10º de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, existe ausencia de motivación y por ende vulneración del debido proceso, siendo así, corren la misma suerte los actos posteriores como es la resolución de sanción, en el extremo del impugnante, debiendo retrotraerse el proceso hasta el momento en que se cometió el hecho causante de la nulidad, esto es, hasta la emisión de actos de instauración de



proceso administrativo, para efectos de que la correspondiente Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA ejerza sus atribuciones atendiendo las observaciones plasmadas en el presente.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **LAZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** servidor nombrado de la Unidad Operativa Las Cabezas contra los efectos de la recurrida; en consecuencia, Nula e insubsistente la Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 0118-2013-GRA/PRES del 21 de febrero del 2013, 0364-2012-GRA/PRES del 08 de mayo del 2012 y 0470-2012-GRA/PRES del 04 de junio del 2012, con relación al impugnante; **INFUNDADO**, en el extremo que pide su absolución de los hechos imputados por cuanto será materia de nueva evaluación por la respectiva Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo, al momento del estudio y análisis del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHA "Informe de la comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas" para que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (CPPAD), emita el respectivo acto administrativo de instauración de proceso administrativo disciplinario contra el impugnante, observando las precisiones hechas en la Opinión Legal N° 539-2013-GRA/ORAJ-ELAR.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
.....
mismo que constituye transcripción oficial
expedida por mi despacho

Atentamente



.....
WILDER H. ROSPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

